



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 14 JUN 2018

Radicación: 15001-3333-008-2014-00196-00  
Demandante: ANATOLIO M ARROQUÍN GERENA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
- UGPP  
Medio de control: EJECUTIVO

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 200) respecto del cumplimiento de la sentencia proferida en el presente proceso, se **REQUIERE** a la UGPP para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, informe si ya dio cumplimiento a la Resolución N° RDP 007948 de 28 de febrero de 2018 y en caso negativo indique la fecha para la cual se procederá al pago de los valores allí ordenados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 1 en la página web de la Rama Judicial, HOY 15/06/2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>
---



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja,

15 JUN 2018

RADICACIÓN: 15001-3333-007-2015-00099-00  
DEMANDANTE: MARÍA LUCINDA CADENA DE CAÑÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

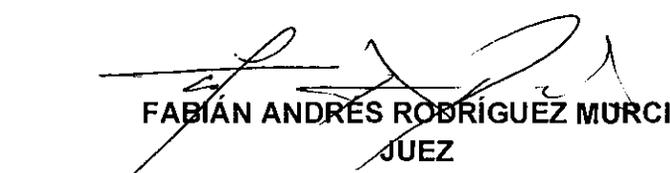
En cumplimiento a la orden dada por el Despacho a la parte actora por auto de 26 de abril de 2018 (fl. 49), el apoderado de la demandante informó el NIT de FNPSM, motivo por el cual se dispone:

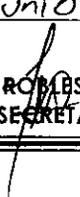
OFICIAR a las siguientes entidades bancarias para que informen al Despacho los números de las cuentas corrientes, de ahorros, etc., que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con NIT 860.525.148-5, posea en esos bancos e indiquen si los recursos depositados en las mismas tienen el carácter de inembargables:

Davivenda, BBVA, Banco Popular, Colpatria, Banco Agrario de Colombia y Banco AV Villas

La parte ejecutante deberá retirar los oficios y darles el trámite correspondiente. Término para contestar: diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>91</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>15 Junio</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> <b>EMILCE ROMÁN GONZALEZ</b> SECRETARIA</p>
---



## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 14 JUN 2018

Expediente: 150013333010-2016-00017-01  
Demandante: EULICES JAIME CARDENAS  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Ingresó el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (fl. 259).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 3 de mayo de 2016, en audiencia inicial se profirió sentencia de Primera Instancia (fls. 143 a 150), en la que este Despacho se abstuvo de condenar en costas. Posteriormente el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 9 de septiembre de 2017 (fls. 227 a 244) resolvió confirmar la decisión de primera instancia y condenar en costas a la parte vencida fijando como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones.

Como consecuencia de dicha condena, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como resultado el valor total de **novecientos nueve mil novecientos cincuenta pesos (\$909.950)**.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 259.

### RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 259 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

BVG/0

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 21 en la página web de la Rama Judicial, hoy 15/06/18, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA



## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

2018

Radicación: 150013333010 2017-00010 00  
Demandante: **MARIA ESPERANZA ALVAREZ AYALA**  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio Control: Nulidad Restablecimiento Del Derecho

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (fl. 101).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 17 de enero de 2018, en audiencia inicial se profirió sentencia de primera Instancia (fls. 74 a 80), en la que este Despacho condenó en costas a la parte vencida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

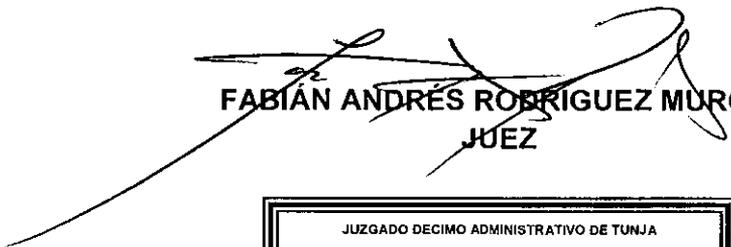
Como consecuencia de la condena proferida en primera instancia, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como resultado el valor total de **veintiocho mil doscientos pesos (\$28.200)**.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 101. En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

1. **Aprobar** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 101 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

DVGC

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>21</u> en la página web de la Rama Judicial, hoy <u>15/06/18</u> siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA



## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 14 JUN 2018

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2017-00014-00  
DEMANDANTE: PEDRO DARÍO VELASCO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que, mediante auto de 3 de mayo de 2018 (fls. 48 y 48), el Tribunal Administrativo de Boyacá aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de 17 de noviembre de 2017 que negó el llamamiento en garantía.

De conformidad con lo anterior, se dispone:

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 3 de mayo de 2018, conforme con lo que se acaba de señalar.

En firme este proveído, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de las excepciones. Vencida esta etapa, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 1 en la página web de la Rama Judicial. HOY 15/06/18, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><b>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ</b> SECRETARIA</p>
--



## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 14 JUN 2018

Radicación: 150013333010-2017-00032-00  
 Demandante: **PEDRO MIGUEL BARAJAS GÓMEZ**  
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
 Medio Control: Nulidad y Restablecimiento d el Derecho

Ingres a el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobaci3n de la liquidaci3n de costas (fl. 95).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el d1a 26 de enero de 2018, en audiencia inicial se profiri3 sententia de Primera Instancia (fls. 71 a 77), en la que este Despacho conden3 en costas a la parte vencida, de conformidad con lo dispuesto en los art1culos 365 y 366 del C.G.P.

Como consecuencia de dicha condena, la Secretaria de este Despacho realiz3 la liquidaci3n de costas, la cual arroj3 como resultado el valor total de **trecientos veintid3s mil trescientos dieciocho pesos (\$322.318)**.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidaci3n se ofrece aritm3ticamente acertada y se han cumplido los par3metros y procedimientos para la liquidaci3n a que hace alusi3n el art1culo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobaci3n a la liquidaci3n obrante a folio 95.

### RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidaci3n de costas realizada por la Secretar1a del Despacho, visible a folio 95 del expediente.
2. En firme esta decisi3n sino hubiere m3s asuntos que atender, arch1vase el proceso.

Notifiquese y c1mplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
 JUEZ

dvqc

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notific3 por Estado N° 916, en la p3gina web de la Rama Judicial, hoy 15/06/18, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES G3NZÁLEZ        SECRETARIA</p>
--



## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 14 JUN 2018

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Radicación: **15001-3333-010-2018-00059-00**  
Demandante: **INDIRA YOLANDA GONZÁLEZ MORA Y WILSON ENRIQUE MARTÍNEZ BOHORQUEZ en nombre propio y en representación de su menor hija KIARA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, LUBE BOHORQUEZ SEPÚLVEDA Y OLIVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.**  
Demandados: **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. Y CAFESALUD E.P.S. ahora MEDIMAS E.P.S. S.A.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la admisión de la demanda.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, **INDIRA YOLANDA GONZÁLEZ MORA Y WILSON ENRIQUE MARTÍNEZ BOHORQUEZ** en nombre propio y en representación de su menor hija **KIARA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, LUBE BOHORQUEZ SEPÚLVEDA Y OLIVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, presentaron demanda en contra del **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. Y CAFESALUD E.P.S. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, como llamada en garantía, de acuerdo con el escrito de la demanda, con la finalidad de que se declare administrativa y contractualmente responsable a la entidades mencionadas por los daños (materiales e inmateriales) que les causaron, con ocasión de la falla del servicio consistente en la falta de cuidado y diligencia en la atención médica brindada al infante Julen Martínez González (Q.E.P.D.)

Revisado el expediente, evidencia el Despacho que no es posible admitir la demanda por los defectos que se exponen a continuación:

### 1.- Llamamiento en garantía a La Previsora S.A.

En el escrito de la demanda en el capítulo de designación de las partes, se refiere a La Previsora S.A. como llamada en garantía, por haber sido esta entidad llamada por el Hospital San Rafael E.S.E. en la audiencia de conciliación prejudicial.

El artículo 225 del C.P.A.C.A. dispone que *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

De la anterior preceptiva se desprende, de una parte, que la legitimación en la causa para llamar en garantía está en cabeza de quien se vea afectado como resultado de una sentencia, y por otra, la relación legal o contractual entre ambos, la cual debe probarse al momento de hacer el llamamiento, requisitos *sine qua non* para la aceptación del intervención de terceros mediante la figura en comento.

Aquí la parte convocante no reúne ninguna de las exigencias establecida en el artículo 225 citado, pues no se ha impuesto en su contra reparación y es esta quien busca la indemnización por falla del servicio. Tampoco están vinculados de forma legal o contractual con La Previsora S.A., pues su relación deviene extracontractual, razón de acudir al medio de control de reparación directa.

En este sentido, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija este defecto y aclare la figura bajo la cual se convoca al proceso a La Previsora S.A., como quiera que eventualmente quien pudiera efectuar el llamamiento sería una de las entidades accionadas, previo cumplimiento de los requisitos dispuestos para tal fin.

No se desconoce en todo caso que eventualmente pueda intentar acción directa con fundamento en el artículo 1133 del Código de Comercio, pero en tal caso deberán hacerse las enmiendas correspondientes.

## 2.- Falta de anexos de la demanda

El artículo 166 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 establece que a la demanda debe acompañarse la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y público que intervengan en el proceso, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

La parte actora interpone el medio de control de reparación directa en contra de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael y Cafesalud E.P.S., ahora Medimás E.P.S. S.A., sin aportar la prueba de la existencia y representación de ninguna de las mencionadas, no obstante de haberlos enunciados como anexos en el escrito de la demanda, pues lo que allega es copia del poder general a la representante legal del Hospital San Rafael E.S.E. y un certificado de existencia y representación legal de La Previsora expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Con base en lo anterior, deberá la parte demandante subsanar las falencias anotadas dentro del término señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el despacho,

### RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda interpuesta por **INDIRA YOLANDA GONZÁLEZ MORA Y WILSON EMRIQUE MARTÍNEZ BOHORQUEZ** en nombre propio y en representación de su menor hija **KIARA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, LUBE BOHORQUEZ SEPÚLVEDA Y OLIVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. Como consecuencia de lo anterior, la parte actora deberá corregir el defecto señalado en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazar la demanda.
3. Reconocer personería a la doctora **PRISS DANEISY CABRA CAMARGO**, identificada con C.C. N° 46.670.192 de Tunja y titular de la T.P. N° 139.714 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos obrantes a folios 1 y 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 21 en la página web de la Rama Judicial, HOY 15/06/2019. siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--